

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO	No. 1926
Radicado:	050013110 004-2022-00500-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ ADRIANA DAVID VARELAS CC 1.039.289.825, en representación del menor de edad <u>J.P.O. D</u>
Demandado:	RUBIEL ÁNGEL OQUENDO TORRES CC 8.075.193
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá adecuar las pretensiones tercera y cuarta, como quiera que existe una indebida acumulación de las mismas de conformidad con el núm. 3 del artículo 88 C.G.P., deberá indicar si pretende iniciar un proceso EJECUTIVO o de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, y adecuar los hechos y pretensiones conforme a ello, pero no pueden adelantarse ambos por el mismo procedimiento, en consecuencias, deberá excluir una de las dos, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo y el otro es un proceso verbal sumario.
2. Deberá excluir de las pretensiones la solicitud de cobro de intereses moratorios, toda vez que en este tipo de procesos solo se aplican los intereses legales.
3. Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares no cumple los requisitos del artículo 83 en concordancia con el 599 del C.G.P., pues no se tiene información sobre las posibles cuentas bancarias del demandado objeto de la medida cautelar, deberá dar cumplimiento a al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica que en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la*

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

En el trámite del proceso puede solicitarse que se oficie a la entidades bancarias específicas para obtener la información, pero en este caso, no serían medidas previas que exoneren del cumplimiento de este requisito, y las demás solicitadas NO SON ESTRICTAMENTE medidas cautelares.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por LUZ ADRIANA DAVID VARELAS CC 1.039.289.825, en representación del menor de edad J.P.O. D por intermedio de apoderado judicial y que dirige en contra de RUBIEL ANGEL OQUENDO TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR